



# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

El día 18 de Julio de 1903, el Administrador especial, Francisco Pérez Sainé, por cada una de las secciones de la provincia de Tarragona, ha publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, el día 18 de Julio de 1903, el siguiente:

El día 18 de Julio de 1903, el Administrador especial, Francisco Pérez Sainé, por cada una de las secciones de la provincia de Tarragona, ha publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, el día 18 de Julio de 1903, el siguiente:

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes a las fiestas de Corpus Christi y del día de la Ascensión.

Se suscribe en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 40 pesetas trimestre en Tarragona y a 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Por cada línea...	15
Por cada letra...	20
Por cada palabra...	7'50
Por cada línea...	7'50
Por cada letra...	10
Por cada palabra...	3'75
Por cada línea...	3'75
Por cada letra...	3'75
Por cada palabra...	3'75
Por cada línea...	3'75
Por cada letra...	3'75
Por cada palabra...	3'75

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Julio)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (O. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2499  
NEGOCIADO 2.º

### SANIDAD

#### CIRCULAR

Con arreglo a art. 1.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891 en todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y de Farmacia, costeados por los Ayuntamientos; y conforme al art. 7.º del mismo, los pueblos que por su escaso vecindario no puedan por sí solos sostener Facultativos municipales, se agruparán con otros cercanos en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

En esta provincia, son muchas las pequeñas poblaciones que no tienen Facultativos municipales ni aun en agrupación con otros; y como esto, sobre ser contrario a la ley, es también altamente perjudicial a la salud pública, prevengo a los Ayuntamientos de todos los pueblos que se encuentran en tal caso, que acuerden con los Vocales asociados la provisión de dichas plazas con sujeción a las prescripciones del citado reglamento, consignando en los próximos presupuestos cantidad bastante para sufragar esta atención; en la inteligencia de que sin ella no serán aprobados.

El reglamento cuyos preceptos mando observar, está inserto en el Boletín núm. 258 correspondiente al 30 de Octubre de 1902.

Tarragona 20 de Julio de 1903.—  
El Gobernador, Santos Ortega.

Núm. 2500  
Negociado 2.º — Administración

Con fecha de hoy digo al Alcalde de Tortosa lo que sigue:

de 9 y 16 del actual y su telegrama de 17 del mismo, pidiendo autorización para pagar a D. Ramón G. Mancebo, fuera del turno que establecen las disposiciones vigentes, la cantidad de 1.077'76 pesetas que ese Ayuntamiento adeuda a dicho señor como Secretario que fué de la Corporación en razón a que habiendo cesado en el desempeño de dicho cargo, tiene que trasladarse a León con su familia y carece de recursos para verificarlo; considerando que el haber cesado Don Ramón G. Mancebo en el cargo de Secretario de ese Ayuntamiento y tener que trasladarse con su familia a León, para lo que carece de recursos, puede bien estimarse un caso no previsto, ó dificultad grave que aconseja la alteración del orden de pagos establecido; visto el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero del corriente año, por el cual se autoriza a los Gobernadores para dispensar de la aplicación estricta de las reglas generales dictadas en dicha Real orden y en el Real decreto de 23 de Diciembre anterior que la misma aclara y amplía, cuando sobrevenga un caso no previsto en las citadas disposiciones, ó dificultad grave y excepcional, haciendo uso de la expresada facultad, he dispuesto conceder a V. S. la autorización de pago que solicita. Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, significándole que para legitimar el pago habrá de darse en todo cumplimiento al indicado artículo, á cuyo fin dispongo la publicación en el Boletín de esta resolución.

Lo que hago público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 14.

Tarragona 18 de Julio de 1903.—  
El Gobernador, Santos Ortega.

#### Núm. 2501

#### Orden público.—Circular

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan a la busca y detención de los presos fugados de la cárcel de Sorbas, José Cortés Conceras (a) Huera, y José Cortés Contreras (a) Huera; el 1.º de 39 años, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz y boca regulares, barba cerrada y mide 1'706 metros; el 2.º de 29 años, soltero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca y mide 1'720 metros.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 20 de Julio de 1903.—  
El Gobernador, Santos Ortega.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

#### REGLAMENTO para la aplicación de la ley de Caza

(Véase el Boletín de anteyer)

#### SECCION IV DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 58. Cuando dos Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 38 de la ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados, teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinan á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

#### SECCION V DE LA CAZA CON PERROS DE CARRERA Ó DE RASTRO

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el art. 35 de la ley, podrá la misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ó otra clase de perros que sigan las diébras por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollorado ó con tangantillo de 0'30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jura-

dos, procederán á matar durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior, que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

#### SECCION VI DE LA CAZA MAYOR

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las muías amputadas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciante y el aprensor, salvo cuando éste último sea de Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciante y la multa íntegra al Colegio de Huertanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvo conducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos; debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

#### SECCION VII DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el periodo de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox-terrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas á los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Plas. Cts.
Por cada lobo .....	15
Por cada loba .....	20
Por cada lobezno .....	7.50
Por cada zorro .....	7.50
Por cada zorra .....	10
Por cada cría de zorro .....	3.75
Por cada garduña .....	3.75
Por cada gato montés .....	3.75
Por cada linco .....	3.75
Por cada turón .....	3.75
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano .....	4
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano .....	2
Por cada cría de ave de rapiña de tamaño superior ó igual al milano .....	2
Por cada cría ó ave de rapiña de tamaño menor al milano .....	1

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

### SECCION VIII

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la ley y este reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder día, á aquel ó aquellos que deban percibirlas, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de faltas por infracciones de la ley de Caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los fiscales formarán un estado trimestral que publicará el Boletín oficial de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la ley de Caza, podrán ser recuperadas por éstos siempre que los actos á que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia

civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pligos, presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de la perdiz, con reclamo, en las fincas donde la ley lo permite, se hallen construídos á los 1.000 metros de las tierras colindantes que marca el artículo 18 de la ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del Vedado de caza que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la anterior indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de cien pesetas; por la segunda, en la de quinientas, y por la tercera y sucesivas, en la de mil. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore; se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondiente y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el art. 33 de este reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particulares de primera enseñanza, y las del art. 3.º de los adicionales de la vigente ley de Caza, que se refiere á la colocación de ejemplares de la misma y su reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose ésta al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quinto día, á contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío. (Gaceta del 9 de Julio.)

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2502  
Administración especial de Rentas arrendadas  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA  
Anuncio

En el expediente de ocultación á la Renta del Timbre instruído por el Inspector técnico de la Compañía Arrendataria de Tabacos, D. Enrique de Salamanca, al Ayuntamiento de Masroig, esta dependencia provincial, después de aprobar la liquidación que seguidamente se inserta, importante 40.60 pesetas, acordó en 14 del actual declarar responsable á dicho Municipio del pago de la misma y de 24.80 pesetas, de las cuales 6.20 corresponden al reintegro y 18.60 en concepto de multa por las faltas ó omisiones de que resulta reincidente, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que lo componían en la época en que se cometieron, con la advertencia de que en el caso de no efectuar el ingreso en papel de pagos al Estado de la suma á que asciende la referida liquidación, ni fuese ésta impugnada en el término

de diez días improrrogables, á contar transcurridos ocho desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales ha de celebrarse necesariamente el Ayuntamiento sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal, el expediente será de defraudación, exigiéndose la totalidad de la multa, para cuyo cobro se procederá por la vía ejecutiva de apremio, así como también de las 24.80 pesetas restantes si su ingreso no se hubiera realizado tampoco en el mismo plazo.

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 45 del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 4 de Septiembre del año próximo pasado.

Tarragona 18 de Julio de 1903.—El Administrador especial, Francisco Pérez Satué.

#### Liquidación que se cita

Importe del reintegro, 20.30 pesetas.  
Idem de la tercera parte de la multa, 20.30 pesetas.  
Total, 40.60 pesetas.

### Núm. 2503 ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Anuncio

La Sociedad Arrendataria de servicios públicos ha dado conocimiento oficialmente á esta Administración del extravío de los recibos de la contribución de utilidades correspondientes al primer trimestre del corriente año, cuyas cuotas y pueblos que pertenecen se expresan á continuación:

#### Impuesto sobre utilidades.—Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos

Número de orden del recibo	Ayuntamientos	Importe del recibo	Plas. Cts.
23	Bellmunt .....	10.80	
27	Bisbal de Falset .....	14.55	
35	Cabacés .....	12.00	
41	Capsanés .....	24.66	
61	Figuera .....	10.43	
67	García .....	31.28	
71	Gratallops .....	11.40	
72	Guiamets .....	7.95	
75	Llóa .....	10.20	
78	Margalef .....	10.28	
85	Masroig .....	24.98	
88	Molá .....	16.35	
96	Mora la Nueva .....	59.50	
102	Palma .....	7.57	
158	Torre del Español .....	24.37	
180	Vilella alta .....	14.63	
181	Vilella baja .....	15.45	
183	Vinebre .....	42.68	
		<b>TOTAL</b> .....	<b>349.08</b>

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los señores Ordenadores de pagos respectivos, haciéndoles saber que los expresados recibos han sido declarados nulos por el Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo que dispone el artículo 454 de la instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900, y que se expedirán otros nuevos en cuyo respaldo se hará constar, por nota, la causa de hacerlo por duplicado, tan pronto como se reciba la competente autorización de la Dirección general de Contribuciones.

Tarragona 18 de Julio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1902, y presentadas por los cuentadantes las de los ejercicios de 1879-80 y 1880-81, y confeccionado el presupuesto adicional al de 1903, quedan expuestos dichos documentos al público por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Mora de Ebro 14 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Biset.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional de ingresos y gastos que ha de refundirse con el ordinario del actual año de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, para que pueda ser examinado é impugnado por cuantos lo crean conveniente.

Torre del Español 15 de Julio de 1903.—El Alcalde, Ramón Borrás.

### Núm. 2506

#### EDICTO

Don Salvador Alimbau Solé, Juez municipal de la villa de Riudecañas, Hagó saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

En este Juzgado municipal hay doscientos ochenta y ocho vecinos y comprende un radio ó extensión del término de quince kilómetros; se celebran aproximadamente juicios verbales siete, actos de conciliación doce, juicios de faltas seis, inscripciones cuarenta. El Secretario cobra anualmente, por término medio, la cantidad de cien pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Primero. Certificación de nacimiento.

Segundo. Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó acrediten sus servicios en cualquier carrera del Estado.

Es compatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Riudecañas quince de Julio de mil novecientos tres.—Salvador Alimbau. —El Secretario habilitado, Santiago Llavería.

### Núm. 2507

#### JUZGADO MUNICIPAL DE VILABELLA

Hállándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, que deberá proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del plazo de ocho días.

Vilabella catorce de Julio de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Juan Boada.